



- V. Prestaciones sociales:
  - c) Causa de muerte,
- V. Prestaciones sociales:
  - c) Seguro para pago de funerales,
- VII. Las demás que señalen esta y otras leyes.”

2. A través del auto de fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **209/2023-S-4**, previno a la promovente para que en plazo de cinco días hábiles, exhibiera el o los documentos en los que acreditara el o los actos que le atribuyó a las autoridades demandadas (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se desecharía la demanda.

3. Por escrito presentado en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, la actora *pretendió* dar cumplimiento a la prevención antes referida, manifestando que no era posible allegar el o los documentos en los que acreditara el o los actos que le atribuyó a las autoridades demandadas (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), toda vez que la solicitud de los mismos, fue de manera verbal, en virtud de que al tratar de solicitarlos, no fue recibida su solicitud.

4. Mediante auto de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, la Sala de origen, tuvo por presentada a la ciudadana Martha Félix Gerónimo, con su escrito de cuenta a través del cual pretendió dar cumplimiento a la prevención realizada en el punto II del acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo, determinó desechar la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, parte *in fine* de la ley de la materia, pues a su consideración y atento a las manifestaciones de la recurrente, está no acreditó la existencia de los actos reclamados, ni exhibió los documentos requeridos con los que acredite haber petitionado a las demandadas como lo refiere en su escrito.

5. Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, la ciudadana [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, interpuso

recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día treinta de junio de dos mil veintitrés.

6. Por proveído de **cinco de julio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, ordenándose turnar el toca en que se actúa, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**.

Así también se desprende de autos (foja 30 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]"

[Énfasis añadido]

**dieciséis al veintitrés de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de reclamación hechos valer por la parte actora en el juicio de origen, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Señala la recurrente, que le causa sendos agravios a sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo recurrido, dictado por la cuarta Sala Unitaria a través del cual, se desechó la demanda, bajo el argumentado que era evidente que no acreditó la existencia de los actos reclamados, ni exhibió los documentos requeridos con los que acreditara haber petitionado a las demandadas, ya que con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada, manifestando que se trata de una violación a sus derechos otorgados por la propia Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues al estar casada con su extinto esposo, no era necesario exhibir documentación alguna, para acreditar su pretensión, por lo que debieron darle entrada a la demanda.
- Que la Sala de origen debió darle entrada a la demanda, ya que se cumplió con el citado requerimiento en el término de cinco días previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como con cada uno de los requisitos solicitados, por lo que es evidente que la *a quo* se extralimitó en sus funciones al desechar su escrito inicial de demanda.
- Arguye la disconforme, que le causa sendos agravios a sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo emitido por la Sala de origen, mediante el cual desechó su demanda, alegando que no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vulnerando con su proceder lo previsto en el artículo 1 Constitucional, esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva contenida en el numeral 17 de la Carta

---

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General número S-S-/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el día dos de enero de dos mil veintitrés.

Magna, y armónicamente con los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en el proceder de la Primera(sic) Sala Unitaria, existe una extralimitación de funciones, además, la violación a sus Derechos Humanos, pues vulneró la imparcialidad de la Ley, ya que en todo momento actuó a favor del ente público demandado.

**CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** Del auto impugnado se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

[...]

“I.- Se tiene por presentada a la actora Martha Félix Gerónimo, con su escrito de cuenta, a través del cual pretende dar cumplimiento a la prevención realizada en el punto II del acuerdo de doce de mayo del año en curso, señalando que las resoluciones expresa o documentos que acrediten el acto impugnado, señala que bajo protesta de decir verdad esa documentación no la tiene, ya que todos los hechos narrados según su dicho las solicitudes fueron de viva voz. Atento a las manifestaciones de la citada ocursoante, es evidente que éste no acreditó acreditó(sic) la existencia de los actos reclamados, ni exhibió los documentos requeridos con los que acredite haber petitionado a la demandada(sic) como lo refiere en su escrito aludido. Por lo tanto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia, con fundamento en la parte final del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **DESECHA** su demanda y se ordena el archivo del juicio como asunto total y legalmente concluido. Previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. - - - - -

[...]”

**ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación expuestos por la recurrente, siendo lo procedente **revocar parcialmente** el acuerdo recurrido por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando 1 de este fallo, que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diez de mayo de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Directora de Administración y Subdirector de Recursos Humanos, todos del citado Instituto, y la Secretaría de Educación del Estado; de quienes reclamó, literalmente “LA OMISION(SIC) DE OTORGAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE MARCA EL SIGUIENTE ARTICULO(SIC) DE LA LEY DEL ISSET: ARTICULO 8º. Las prestaciones que otorga esta ley son: (folio 1 del expediente de origen).

V. Prestaciones sociales:

c) Causa de muerte,

V. Prestaciones sociales:

c) Seguro para pago de funerales,

VII. Las demás que señalen esta y otras leyes.”

Asimismo, en el capítulo de sus pretensiones, la parte actora señaló:

1).- Se condene a las demandadas al otorgamiento y pago de las prestaciones enmarcadas en el artículo 8, fracción II, inciso c), fracción V, en sus incisos a), b) y c), y fracción VII, de la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, derivado de la pensión por viudez por el fallecimiento de su extinto esposo [REDACTED], maestro de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, que la propia autoridad demandada le otorgo desde hace ya dos años, en los mismos términos y condiciones que marca la Ley Federal del Trabajo, con el mismo salario e incrementos y mejoras que ha sufrido la categoría que tenía su extinto esposo.

**A).**- La restructuración del salario base para la designación de una nueva pensión por viudez, el cual consistirá en la integración de los salarios que la misma patronal le otorgaba a su extinto esposo consistente en la cantidad de \$11,335.10 (once mil trescientos treinta y cinco pesos 10/100), más el sueldo que le fue otorgado por la carrera magisterial por la cantidad de \$9,322.18 (nueve mil trescientos veintidós pesos 18/100) haciendo un total aproximado de \$20,657.36 (veinte mil seiscientos cincuenta y siete pesos 36/100), el cual deberá tomarse en consideración para la restructuración de la pensión que le corresponde por viudez, amparado con las documentales que se exhibirán en el capítulo de pruebas, bajo los numerales 3 y 5 de la ley general de carrera magisterial, integración de pago de la pensión por causa de muerte del trabajador [REDACTED], a la beneficiaria [REDACTED], de forma integrada, relacionado con el artículo 17, 18,31, 33 y 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se dé por cumplida la resolución que dicte este tribunal.

**B).**- La integración correcta del salario para determinar el monto correcto que se deberá señalar como pensión por viudez el cual será, salario otorgado por la Secretaría de Educación más el salario que percibía del sistema de carrera magisterial siendo la

cantidad de \$11,877.98 (once mil ochocientos setenta y siete pesos 98/100), amparado bajo los numerales 3 y 5 de la ley general de carrera magisterial, integración del pago de la pensión por causa de muerte del trabajador extinto [REDACTED], a la beneficiaria [REDACTED], de forma integrada, relacionado con el artículo 17, 18,31, 33 y 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se dé por cumplida la resolución que dicte este tribunal.

**C).**- El otorgamiento de la prestación social consistente en el pago de la pensión por causa de muerte del trabajador extinto [REDACTED], de forma integrada entre el salario que percibía de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco y el sistema de carrera magisterial, prestaciones primeras consagradas en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 8 fracción II, inciso c) y 3 y 5 de la ley reglamentaria de carrera magisterial, relacionada con el artículo 17, 18,31, 33 y 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se dé por cumplida la resolución que dicte este tribunal.

**D).**- El pago de la prestación social consistente en el seguro de gastos funerales que señala la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 8 relacionado con el artículo 17, 28,31 y 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se dé por cumplida la resolución que dicte este tribunal.

**E).**- El pago de la prestación social consistente en el pago de las diferencias que se me debió de otorgar por concepto de salario de carrera magisterial que señala la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 8 fracción VII, relacionado con el artículo 17, 28,31 y 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se dé por cumplida la resolución que dicte este tribunal.

**F).**- El pago de la prestación social consistente en las demás que señale esta ley y otras leyes, que señala la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 8 fracción VII, relacionado con el artículo 17, 28,31 y 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se dé por cumplida la resolución que dicte este tribunal.

**G).**- LA INTEGRACIÓN EN FORMA CORRECTA Y LEGAL DEL SALARIO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ ADQUIRIDA EN EL CENTRO DE TRABAJO QUE EL EXTINTO TRABAJADOR TIENE DERECHO A QUE LE SEA OTORGADA A SU VIUDA, toda vez que la pensión deberá ser de acuerdo al salario integrado que venía percibiendo el extinto trabajador, que deberá ser pensionado con el salario real que venía percibiendo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, ya que por la actividad que desempeñaba el extinto trabajador, tiene derecho a un salario de igual dimensión y por lo tanto deberá de integrarse a la pensión por viudez, toda vez que no le ha sido reconocida dicha pensión, y no aceptar la demandada su tramitación. Y para el caso que exista alguna diferencia salarial esta deberá en primer lugar favorecer al trabajador y en segunda

deberá ser pagada a la beneficiaria en este caso a la promovente del juicio, de forma integral o en su caso se ordene que tal diferencia se integre a la pensión por viudez, más las que se sigan generando, empezándose a computar a partir del fallecimiento del extinto trabajador, más las que se sigan generando hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo que dicte esta autoridad.

**H).- COMO CONSECUENCIA DE LO RECLAMADO EN LOS INCISOS ANTERIORES, SE RECLAMA DE LOS ORGANISMOS DEMANDADOS,** la integración a la pensión por viudez que la actora deberá percibir cada mensualidad, de las prestaciones denominadas: carrera magisterial, fondo de ahorros e incentivo al desempeño, bono de educación, contemplados en la Ley Federal del Trabajo y el pacto colectivo que tiene celebrado la patronal Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, con los sindicatos para el pago de dichas prestaciones, prestaciones que se reclaman a partir del fallecimiento del extinto trabajador hasta el cumplimiento del laudo que dicte esa H. Autoridad, prestaciones que desde luego se reclaman con todos los incrementos, mejoras salariales y contractuales, que se den y se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio.

**I).-** El pago de la cantidad por concepto de pensiones atrasadas que no me fueron pagadas desde la fecha del fallecimiento de mi extinto esposo en fecha 01 de junio del 2020 hasta el mes de octubre del 2021, siendo lo cuantificado alrededor de 16 meses que no me fueron pagadas dichas pensiones, a pesar de tener derecho a percibir las y se dé por cumplida la resolución que dicte este tribunal.

**J).-** El pago de los intereses al tipo bancario que generen todas y cada una de las prestaciones que mi representada tiene derecho, y que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta dar cabal cumplimiento a la resolución que dicte este H. tribunal.

**K).-** El pago y la devolución de la cantidad que resulte por concepto de Fondo de Ahorro, que la entidad pública le descontaba quincenalmente a razón del 5%, sobre el salario integrado que percibía, el trabajador, lo que se le reclama por todo el tiempo que duro la relación laboral y los que se sigan generando y se dé por cumplida la resolución que dicte este tribunal.

**L).- SE RECLAMA DEL ORGANISMO DEMANDADO TODAS LAS PRESTACIONES O DIFERENCIAS ECONOMICAS DE PENSION POR VIUDEZ ADQUIRIDA, QUE SE RECLAMAN EN LA PRESENTE DEMANDA, QUE SON DE CARÁCTER ECONOMICO, SOLICITO SEAN PAGADAS, CONDENADAS, CON TODOS LOS INCREMENTOS MEJORAS SALARIALES Y CONTRACTUALES, QUE SE GENEREN DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO, UNA VEZ QUE LAS DEMANDADAS HAYAN INTEGRADO LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN EN EL PRESENTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. En virtud de que las prestaciones que se demandan, así como el salario**



constantemente son incrementados, por las entidades demandadas INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, a favor de sus trabajadores activos, y que para el presente caso de igual forma para su pago y condena se debe tomar en cuenta los incrementos y mejoras salariales y contractuales que se den y se generen, y que de una vez ejecutoriado el laudo dictado por esa H. Autoridad, así como por todo el tiempo que el accionante no ha recibido su pensión por enfermedad de trabajo.

**M).**- La indemnización que por daños y perjuicios me corresponde, como consecuencia del incumplimiento del pago de dichas prestaciones, por parte de la entidad pública demandada, y se dé por cumplida la resolución que dicte este tribunal.

**N).**- El pago de la cantidad que corresponda por conceptos de Aguinaldo, Vacaciones y sus respectivas Prima Vacacional, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que los demandados le adeudan hasta la presente fecha y las que se sigan generando en el presente juicio, y se dé por cumplida la resolución que dicte este tribunal.

**Ñ).**- CAUTELARMENTE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE AQUEL O AQUELLOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON LA TRABAJADORA ACCIONANTE que se encuentren expedidos o elaborados en forma unilateral sin la intención o consentimiento de la accionante la C. [REDACTED], con los cuales los demandados traten de eludir su responsabilidad patronal para no dar cumplimiento a las acciones ejercitadas por la accionante toda vez que los mismos no reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo en vigor de aplicación supletoria, porque tales documentos no fueron ni ratificados, ni aprobados, ni sancionados por el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje correspondiente, por lo tanto son nulos de pleno derecho, ya que los pactos o convenios que tienden anular los derechos de los trabajadores no deben tener efecto alguno en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 123, fracción XXVII, inciso h), apartado A) de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos y 5 fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Seguidamente, como quedó precisado en el resultando **2** de esta sentencia, a través del auto de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **209/2023-S-4**, previno a la promovente para que en plazo de cinco días hábiles, exhibiera el o los documentos en los que acreditara el o los actos que le atribuyó a las autoridades demandadas (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la

negativa ficta), bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se desecharía la demanda.

Luego, como se precisó en el resultando **3** de este fallo, mediante escrito presentado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la actora *pretendió* dar cumplimiento a la prevención efectuada por la Sala de origen a través del auto de doce de mayo de dos mil veintitrés, manifestando que no era posible allegar el o los documentos en los que acreditara el o los actos que le atribuyó a las autoridades demandadas (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), toda vez que la solicitud de los mismos, fue de manera verbal, en virtud de que al tratar de solicitarlos, no fue recibida su solicitud. (Folio 28 del expediente de origen).

Finalmente, como se hizo alusión en el resultando **4** de esta sentencia, en el **auto** ahora recurrido de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, tuvo por presentada a la ciudadana [REDACTED], con su escrito de cuenta a través del cual pretendió dar cumplimiento a la prevención realizada en el punto II del acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo, determinó desechar la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, parte *in fine* de la ley de la materia, pues a su consideración y atento a las manifestaciones de la recurrente, está no acreditó la existencia de los actos reclamados, ni exhibió los documentos requeridos con los que acredite haber petitionado a las demandadas como lo refiere en su escrito. (Folio 29 del expediente de origen).

Precisados los anteriores hechos y actuaciones relevantes, es necesario atender al contenido de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, mismos que son del tenor siguiente:

**“Artículo 43.-** - La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

**III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;**

**IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio.** Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

**Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda,** salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

**Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:**

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

**III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad,** salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

(...)

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”**

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la demanda debe formularse por escrito dirigido al tribunal, y además, el escrito donde se promueva el juicio, debe contener el nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, los actos administrativos que se impugnan, y en caso de señalarse más de una autoridad, se debe precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una, las autoridades demandadas y sus domicilios, el nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, la pretensión o pretensiones que se deducen, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan, la descripción de los hechos que motivan su demanda, los conceptos de nulidad, y la firma del actor; requisitos que de no cumplirse, se requerirá al actor con un término de cinco días hábiles para que los indique, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la demanda.

Igualmente, que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, las pruebas documentales que ofrezca y, en caso de no adjuntarse a la demanda, la Sala Unitaria previo a admitir la demanda, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles las exhiba, apercibido que en caso de incumplimiento, se tendrán por no ofrecidas.

Bajo ese contexto, es de destacar que el Magistrado de Sala Unitaria, cuenta con las facultades para señalar el o los defectos que en su caso adolezca la demanda, a efecto de que la parte actora los enmiende o subsane o cumpla con los requisitos que hubiere omitido, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, que la prevención que se realice por los Magistrados Instructores debe ser congruente y afín a la sanción procesal que el incumplimiento conlleve, lo anterior en apego a un principio de lógica jurídica.

En ese sentido, es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 40/2000**, ha sostenido como criterio reiterado que los juzgadores tienen la obligación de interpretar en su integridad el escrito de demanda -incluyendo los anexos-, a fin de que se determine la intención del actor (auténtica pretensión), para ello, se deben armonizar todos los datos que lo conforman, sin que eso implique cambiar su contenido y alcance; tesis de jurisprudencia, que fue publicada en la novena época, tomo XI, abril de dos mil, registro 192097, página 32, que es del contenido siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Igualmente, sirven de apoyo a lo anterior, en las partes conducentes, las tesis **III.2o.T.1 K (10a.)** y **XIV.1o.A.C.17 K**, sostenidas por los Tribunales Colegiados, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima épocas, tomo XXIII, enero de dos mil seis y dos de octubre de dos mil veinte, registros 2022150 y 176324, página 2358, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

**“ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE SU INCUMPLIMIENTO NO ACARREA NECESARIAMENTE TENERLA POR NO PRESENTADA.** El artículo 108 de la Ley de Amparo establece lo que deberá expresarse en la demanda de amparo indirecto, entre otros, la autoridad o autoridades responsables así como el acto u omisión que a cada una se reclame; en tanto que, conforme a lo dispuesto por el diverso 114, fracción II, de la legislación en consulta, el Juez de Distrito mandará requerir al promovente para que aclare su demanda cuando hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en la disposición legal aludida, con el apercibimiento que de no hacerlo, invariablemente se tendrá por no presentada la demanda de amparo. Ahora bien, a la luz del principio pro persona, contenido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa sanción procesal para el caso de incumplir con el requerimiento del

Juez de amparo no debe interpretarse en sentido literal en todos los casos, sino que debe armonizarse de acuerdo con el asunto específico, pues la finalidad del requerimiento para establecer las bases sobre las que habrán de fijarse los actos reclamados, las autoridades responsables y, en general, la litis constitucional, atiende a la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para iniciar la acción constitucional de amparo. En ese sentido, habrá casos en que la oscuridad que pueda presentar una demanda de amparo afecte sólo una parte de ella y su aclaración no resulte necesaria para proseguir con el juicio respecto de lo demás reclamado; por ejemplo, cuando se plantean diversos actos reclamados a distintas autoridades responsables, sin estar necesariamente vinculados entre sí ni dependan una de la otra. Ante ese panorama, el Juez de amparo, al advertir alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deba corregirse, procederá en los términos indicados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero deberá precisar con toda claridad el motivo de prevención y el apercibimiento correspondiente para el caso de incumplir sobre el punto específico que deba dilucidarse; sin que de manera alguna pueda condicionar el acceso a la totalidad de la instancia constitucional si el punto considerado oscuro está desvinculado o tiene suficiente independencia de lo restante reclamado en la demanda de amparo que sí satisface la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones legales en consulta; con ese proceder, se otorga un sentido protector a la norma en favor del peticionario, pues ante la existencia de varias posibles interpretaciones de los alcances del artículo 114 de la Ley de Amparo, se adopta la limitación menos restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva.”

**“DEMANDA DE AMPARO. LA SANCIÓN PROCESAL DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, DEBE SER CONGRUENTE CON LA PREVENCIÓN FORMULADA.**

Conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están facultados para prevenir a la parte quejosa, en el caso de que encuentren alguna irregularidad en el escrito de demanda, esto, cuando se hubiere omitido precisar alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la invocada ley reglamentaria, o bien, cuando no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, o en su defecto, en el caso de que no se exhiban las copias conducentes; sin embargo, es importante distinguir que en la hipótesis de la aplicación de la sanción procesal por incumplimiento de alguna prevención, consistente en tener por no interpuesta la demanda, dicha sanción debe ser congruente y afín a la prevención formulada por el juzgador de amparo, en apego a un principio elemental de lógica jurídica, basado en la congruencia que debe tener toda sanción con la falta que la origina. Por tanto, si la prevención se formula sólo con relación a los actos atribuidos a determinada autoridad, es inconcuso que el incumplimiento de lo ordenado en la prevención, sólo tendría efectos sobre dicha autoridad y sus actos, pero no respecto de todas las demás autoridades; de ahí que el desechamiento decretado de manera general, resulta ilegal, en virtud de que es incongruente con el acuerdo preventivo, razón por la cual esa determinación es excesiva y desmedida.”

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son, en su conjunto, parcialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de la parte actora, toda vez que del análisis integral antes realizado y atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, por una parte, se puede colegir que uno de los actos impugnados por la actora en el juicio de origen se trata, en realidad, de la **concesión de pensión por viudez**, otorgada mediante la

constancia de otorgamiento de pensión por viudez de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y, la Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, de tal dirección, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que, a decir de ésta, se le concedió una cantidad menor a la que le corresponde, pues no fue considerado el sueldo otorgado por concepto de carrera magisterial, así como que no fue considerado el último sueldo que devengó cuando se encontraba en activo el extinto.

Sirve de apoyo, por *analogía*, las tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, septiembre de dos mil diecinueve, registro 195745, página 10806, que es del rubro y contenido siguiente:

**“ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.** Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registro 197919, de rubro y texto siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”

De acuerdo a ello, pues si lo *pretendido* por la accionante, entre otras cosas, es el ajuste de las pensiones de viudez, conforme al último salario integrado percibido por el extinto [REDACTED], entonces, es inconcuso que el acto definitivo en cuestión, en relación con uno de los actos impugnados por la accionante, es la **concesión de pensión por viudez**, otorgada mediante la constancia de otorgamiento de pensión por viudez de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, misma que como se detalló, fue exhibida por la actora adjunto a su escrito de demanda (folio 18 del expediente principal), sin que en el caso sea necesario que la parte actora haya realizado una solicitud previa a las autoridades demandadas, o que éstas hayan emitido una contestación con relación a ésta, ya que en relación a dicho acto impugnado, **no** implica una actualización o incremento a la pensión por razón de tiempo, en el que deba considerarse que para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la demandante, además, tuviera la obligación procesal de exhibir, a través de su escrito de demanda, el documento que contuviera la solicitud de actualización o incrementos y que se reflejara una negativa ante dicha petición, ya sea *expresa* o *ficta*, de las autoridades administrativas demandadas, en otorgarle la pretensión que reclama, sino, se insiste, en el caso, el acto definitivo, respecto de uno de los actos impugnados es, en realidad, *per se*, la **concesión de pensión por viudez**, otorgada mediante la constancia de otorgamiento de pensión por viudez de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Sirve de sustento a lo anterior, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 57, agosto de dos mil dieciocho, tomo I, página 110, registro 2017685, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(El subrayado es nuestro)

Por otra parte, **no asiste la razón a la recurrente**, en relación a la omisión de pago de gastos funerales, ello es así, porque, en principio, la actora no exhibió el documento donde constara la solicitud de la parte actora presentada por escrito ante la autoridad demandada o bien alguna resolución en relación al pago de seguro de gastos funerales, por tanto, a la fecha de la presentación de la demanda, las referidas autoridades hayan emitido una resolución *expresa* o *ficta*, en relación a tal pretensión (pago de gastos funerales), para así, estimar, estimar procedente el juicio en contra de esa pretensión.

Asimismo, porque, en todo caso, como se ha sostenido por este Pleno, el juicio contencioso administrativo no es procedente en contra de simples omisiones.

Ello es así, porque si bien como ha sido sostenido por este Pleno, el juicio contencioso administrativo, es procedente en contra de actos definitivos, personales y concretos, causen agravio y que consten por escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, supletorio a la ley de la materia, así como encuadren en la hipótesis prevista en el artículo en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

En ese sentido, dado que la Sala del conocimiento no atendió la auténtica causa de pedir y a fin de evitar reenvíos, para atender lo efectivamente solicitado por la recurrente, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17 constitucional, se procede a la revisión y lectura integral del escrito demanda y anexos, se advierte que la accionante sí cumplió con los requisitos estipulados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo que se ilustra a través de las tablas siguientes:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
<b>Artículo 43</b> La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí, como se aprecia a foja uno (1) del expediente principal.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;	Sí, [REDACTED], como se aprecia a foja uno (1) del expediente principal.
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí, despacho jurídico ubicado en <b>antiguo callejón puerto escondido número 700 altos, departamento 101, colonia centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco</b> , como se

<sup>3</sup> “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

<sup>4</sup> “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
	aprecia a foja uno (1) del expediente principal.
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;	Sí, atendiendo a su auténtica pretensión -concesión de pensión- foja dieciocho (18) del expediente principal.
IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;	Sí, como se aprecia a foja dos (2) del expediente principal.
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere	No existe.
VI. La pretensión que se deduce	Sí, como se aprecia a foja tres, cuatro y cinco (3, 4 y 5) del expediente principal.
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan	Sí, como se aprecia a foja cinco (5) del expediente principal.
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad	Sí, como se aprecia a fojas cinco, seis y siete (5, 6 y 7) del expediente principal.
IX. Los conceptos de nulidad planteados	Sí, como se aprecia a fojas siete y ocho (7 y 8) del expediente principal.
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital	Sí, como se aprecia a foja diez (10) del expediente principal.
XI. Las pruebas que se ofrezcan.	Sí, como se aprecia a fojas ocho, nueve y diez (8, 9 y 10) del expediente principal.
<b>Artículo 44.-</b> El actor deberá adjuntar a su demanda:	
I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;	Anexó dos juegos de su demanda conforme a la constancia y reporte de asignación de demandas a la Sala, turnada por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, obra a foja uno reverso y veinticinco (25) del expediente principal.
II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;	Si, Credencial para votar a nombre de Martha Félix Gerónimo, como se aprecia a foja once (11) del expediente principal.
III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;	Si, como se aprecia a fojas dieciocho y veinticinco (18 y 25) del expediente principal. (constancia de otorgamiento de pensión por viudez)

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;	No ofreció prueba pericial.
V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y	No ofreció prueba testimonial.
VI. Las pruebas documentales que ofrezca.	Sí, obran a fojas once al veinticuatro (11 a la 24) del duplicado del expediente principal.

En consecuencia, al haber resultado en su conjunto, parcialmente **fundados y suficientes** los agravios vertidos por la ciudadana [REDACTED], este Pleno **revoca parcialmente** el auto de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente administrativo número **209/2023-S-4**, y **se instruye** a la referida Sala de origen para que emita un diverso acuerdo, a través del cual:

- 1) Considere** como otro acto impugnado por la actora en el juicio de origen, la **concesión de la pensión por viudez** que fue otorgada mediante la constancia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
- 2) Admita la demanda** promovida por la actora ciudadana [REDACTED], en relación con el acto antes precisado y **emplace** a juicio a las autoridades demandadas emisoras de dicho acto impugnado (Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), ordenando correrles traslado con las copias del escrito demanda y anexos, así como del escrito de desahogo de prevención presentado por la actora en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, y del presente fallo, para el efecto de que formulen su contestación en el plazo legal.
- 3) Hecho lo anterior**, con libertad de jurisdicción, continúe con la secuela procesal del juicio, conforme a derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar

Por otra parte, se confirma el auto de siete de junio de dos mil veintitrés, en la parte en que se desechó la demanda por lo que hace al acto impugnado consistente en la omisión de pago de gastos funerales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Son en su conjunto, **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación expuestos por la recurrente; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado en el expediente número **209/2023-S-4**, por la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

**QUINTO.** Se instruye a la referida Sala de origen para que emita un diverso acuerdo, a través del cual:

- 1) **Considere** como otro acto impugnado por la actora en el juicio de origen, la **concesión de la pensión por viudez** que fue otorgada mediante la constancia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
  
- 2) **Admita la demanda** promovida por la actora ciudadana [REDACTED], en relación con el acto antes precisado y **emplace** a juicio a las autoridades demandadas emisoras de dicho acto impugnado (Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), ordenando correrles traslado con las copias del escrito demanda y anexos, así como del escrito de desahogo de prevención presentado por la actora en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, y del presente fallo, para el efecto de que formulen su contestación en el plazo legal.
  
- 3) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, continúe con la secuela procesal del juicio, conforme a derecho corresponda.

**SEXTO.-** Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SÉPTIMO.-** Por otra parte, se **confirma** el auto de **siete de junio de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la demanda por lo que hace al acto impugnado consistente en la omisión de pago de gastos funerales.

**OCTAVO.-** Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-065/2023-P-2** y del juicio **209/2023-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-065/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*